



<b>CORNARE</b>	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-1121-2017</b>
<b>Sede o Regional:</b>	<b>Sede Principal</b>
<b>Tipo de documento:</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS</b>
<b>Fecha:</b> <b>02/10/2017</b>	<b>Hora:</b> 16:13:41.5... <b>Folios:</b> 4

### AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución con radicado 112-3967 del 31 de julio de 2017, se impuso medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata de movimientos de tierra y aprovechamiento forestal y se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, al señor RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.049.014, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [clientes@cornare.gov.co](mailto:clientes@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: [054] 536 20 40 - 287 43 29



Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."*

**b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- No atender los lineamientos ambientales, en la realización de un movimiento de tierras, lo que ha traído riesgo de sedimentación en la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio. Actividad desarrollada en las con coordenadas geográfica 6° 13'09.70" N/ 75° 27'12.20" O/ 2.420, ubicado en la Vereda Canoas, jurisdicción del Municipio de Guarne. En contravención con lo dispuesto en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo 4.

*"Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

1. *Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.*
2. *La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.*
3. *Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.*
4. *Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.*

5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terrazo interno, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
  6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
  7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
  8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
  9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas.
  10. Las actividades agrícolas en la región, deberán implementar prácticas culturales de conservación de suelo tales como fajas alternas, siembra sobre curvas de nivel, rotaciones en cultivos limpios, desyerbas selectivas, uso de machete, barreras vivas, zanjillas y obras de desvío de aguas, todo en el marco de aplicación de unas buenas prácticas agrícolas y ambientales”
- Realizar un aprovechamiento forestal de especies arbóreas de la región, sin contar con el permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente. Actividad desarrollada en las coordenadas geográfica 6° 13'09.70" N/ 75° 27'12.20" O/ 2.420, ubicado en la Vereda Canoas, jurisdicción del Municipio de Guarne. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6.

**“OTRAS FORMAS.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

### **c. Respecto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

**Artículo 40.** “Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de

*Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

**Parágrafo 1.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

**Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015,** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."*

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### **a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.**

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No.131-1375 del 24 de julio de 2017, en el cual se estableció lo siguiente:

## **OBSERVACIONES**

- *"Durante la visita a la zona de estudio se observó un movimiento de tierra con el objeto de parcelar y realizar futuras construcciones de vivienda, para tal fin se realizaron tres explanaciones una en la parte alta del predio, otra en la zona intermedia y una en la parte baja, con áreas aproximadas de 600 metros cuadrados cada una.*

- De acuerdo a lo observado en campo, los taludes de la primera explanación superan los 3.0m de altura y los de las demás explanaciones no las exceden del mismo modo, en la zona se evidencia el inadecuado manejo de los suelos orgánicos y limosos de dichas explanaciones.
- *En el recorrido por la zona, se comprobó el derribamiento y tala de especies arbóreas nativas de la región, de igual forma, de acuerdo a la base de datos y registro fotográfico del programa denominado Google Earth, en la zona existía gran cantidad de este material vegetal.*
- *En la parte occidental del predio se evidenció la presencia de una fuente hídrica sin nombre, la cual no ha sido afectada con el aporte de sedimentos pero si se encuentra en riesgo por las altas pendientes de la zona y el posterior transporte de los mismos hacia dicha fuente.*
- *De igual forma, en la zona no se observa un adecuado manejo de aguas lluvias, obras de retención y contención de sedimentos.*
- *Se desconoce de los permisos de movimiento de tierras otorgados por la autoridad competente.*
- *De acuerdo a la base de datos de la Corporación, la zona no posee restricciones de tipo ambiental según acuerdo Corporativo No.250 de 2011”.*

## CONCLUSIONES

- *“En predio ubicado en la vereda Canoas, con coordenadas 6° 13’09.70” N/ 75° 27’12.20” O/ 2420 msnm, de propiedad del Señor RAFAEL ANTONIO SANCHEZ SUCERQUIA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.049.014, se realizó un movimiento de tierras del cual se desconoce de los permisos otorgados.*
- *El movimiento de tierras se llevó a cabo sin tener en cuenta los lineamientos del Acuerdo 265 de 2011, ya que: no se encontró en el sitio suelo orgánico para ser utilizado posteriormente en el proceso de revegetalización y los taludes de corte y lleno no se encuentran protegidos con material impermeable.*
- *Las aguas de escorrentía no tienen un control y manejo adecuado, con el fin de que no arrastren sedimentos y lleguen a las fuentes hídricas más cercanas.*
- *En las actividades de movimientos de tierras desarrolladas en el predio del Señor RAFAEL ANTONIO SANCHEZ SUCERQUIA, se realizó el derribamiento y tala de especies arbóreas nativas de la región.*
- *En el área no se evidencia la afectación hacia el recurso hídrico, pero este se encuentra en riesgo debido al inadecuado manejo de las aguas lluvia-escorrentía y el depósito de materiales limo-arenosos en zonas de alta pendiente”.*

### b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 890283133-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos; 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova -Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1375 del 24 de julio de 2017, se puede evidenciar que el señor RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA, identificado con cédula de ciudadanía 8.049.014.

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0667 del 06 de junio de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado 131-1375 del 24 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** al señor RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA, identificado con cédula de ciudadanía 8.049.014, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO PRIMERO:** No aplicar los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo No. 265 de 2011, en la realización de un movimiento de tierras, lo que ha traído riesgo de sedimentación en la fuente hídrica sin nombre, que discurre por el predio. Actividad desarrollada en las coordenadas geográfica 6° 13'09.70" N/ 75° 27'12.20" O/ 2.420, ubicado en la Vereda Canoas, jurisdicción del Municipio de Guarne. En contravención con lo dispuesto en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo 4.
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar aprovechamiento forestal de especies arbóreas nativas de la región, sin contar con el permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente. Actividad desarrollada en las coordenadas geográfica 6° 13'09.70" N/ 75° 27'12.20" O/ 2.420, ubicado en la Vereda Canoas, jurisdicción del Municipio de Guarne. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al investigado, que el expediente No. 05318.03.28040, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Valles, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 1616

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** al señor RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA, identificado con cedula N° 8.049.014, que el Auto que Abre a periodo probatorio, el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica

**Expediente: 05318.03.28040**  
Fecha: 08 de septiembre de 2017.  
Proyectó: Paula Andrea G.  
Revisó: FGiraldo  
Técnico: Juan David González.  
Subdirección General de Servicio al Cliente.